



PRESIDENCIA

La Paz, 06 de julio de 2026

CITE: PRES/SG N° 402/2025-2026

Señor
Roberto Julio Castro Salazar
PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
Presente.-

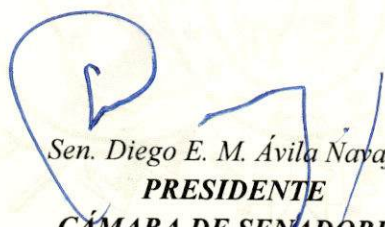


Ref.: Remisión de PL N° 029/2025-2026 C.S.

De mi consideración:

Para fines constitucionales y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del Artículo 163 de la Constitución Política del Estado, me permito remitir a la Cámara de Diputados el Proyecto de Ley N° 029/2025-2026 C.S. «**DECLARATORIA DE ZONA HISTÓRICA, PRODUCTIVA Y TURÍSTICA DEL CERRO MINERO DE SAN JOSÉ DE ORURO**», aprobado en la 144ª Sesión Ordinaria de la Cámara de Senadores.

Sin otro particular, saludo a usted con la mayor consideración.


Sen. Diego E. M. Ávila Navajas
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES



DEMAN/LRL/grm
Cc. Arch.
PL 029/2025-2026
Adj.: Lo citado



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

PROYECTO DE LEY 029/2025-2026 C.S.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY DE DECLARATORIA DE ZONA HISTÓRICA, PRODUCTIVA Y TURÍSTICA DEL CERRO
MINERO DE SAN JOSÉ DE URURO

ARTÍCULO 1. (OBJETO). I. La presente Ley tiene por objeto declarar la importancia histórica, económica y turística del Cerro Minero de San José, ubicado en el Municipio de Oruro del Departamento de Oruro.

II. Establecer medidas para su protección y defensa frente a avasallamientos, invasiones, asentamientos irregulares y cualquier afectación de carácter político, social o económico que comprometa su integridad y capacidad productiva.

III. Resguardar y preservar el carácter histórico, productivo y turístico de la zona de San José. En consecuencia, todas las disposiciones legales vinculadas a la actividad minera y al medio ambiente deberán interpretarse y aplicarse, no con el propósito de interrumpir o suspender las actividades productivas de la zona, sino que tendrán el fin de garantizar la protección, continuidad y fortalecimiento de su carácter productivo, histórico y turístico.

ARTÍCULO 2. (DECLARATORIA). Se declara al Cerro Minero de San José como "Zona de Resguardo Histórico, Productivo y Turístico Minero" del Estado Plurinacional de Bolivia, por ser de interés y prioridad nacional la protección, preservación, investigación, puesta en valor, promoción turística, seguridad minera y desarrollo sostenible. Reconociendo su valor material e inmaterial, así como su importancia para el desarrollo productivo de la región.

ARTÍCULO 3. (FINALIDAD). La presente Ley tiene como finalidad:

- a) Proteger el valor histórico, productivo y turístico del yacimiento.
- b) Articular políticas turísticas y productivas vinculadas a la Mina San José.
- c) Garantizar y otorgar seguridad jurídica plena a la actividad productiva minera.
- d) Impulsar el desarrollo local mediante iniciativas de turismo e investigación científica.

ARTÍCULO 4. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley se aplica a toda el área geográfica comprendida en el Cerro Minero de San José, de acuerdo con los límites establecidos por los contratos vigentes entre COMIBOL y las cooperativas mineras: Cooperativa Minera "La Salvadora" R.L., Cooperativa Minera "San José".

ARTÍCULO 5. (PROTECCIÓN Y PROHIBICIONES). I. Se prohíbe el establecimiento de asentamientos humanos regulares e irregulares, avasallamientos, invasiones, ocupaciones ilegales o cualquier forma de apropiación indebida dentro de los límites del Cerro Minero de San José que obstaculicen o interrumpan la capacidad productiva de la zona.

II. Cualquier ocupación o actividad no autorizada será pasible de desalojo, restitución y de las sanciones administrativas, civiles y penales correspondientes.

ARTÍCULO 6. (VOCACIÓN PRODUCTIVA). I. El Cerro Minero de San José mantendrá su condición de zona de vocación minera productiva, reconocida conforme a la normativa sectorial vigente.

II. Las actividades mineras deberán realizarse de forma responsable, técnica y ambientalmente sostenible, respetando el valor histórico, productivo y turístico del área.

La aplicación de otras normas conexas a minería no tendrá otra finalidad que fortalecer y proteger la actividad productiva, la difusión y fomento de la cultura minera y el turismo, y la preservación de la historia de las luchas democráticas y sociales en la zona.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

ARTÍCULO 7. (AUTORIDAD COMPETENTE). Son instituciones encargadas de la protección, control y administración del área:

- a) El Gobierno Autónomo Municipal de Oruro.
- b) El Gobierno Autónomo Departamental de Oruro.
- c) El Ministerio de Minería y Metalurgia.
- d) Ministerio de Turismo Sostenible, Culturas, Folklore y Gastronomía
- e) La Autoridad Jurisdiccional Administrativa Minera (AJAM).
- f) La Policía Boliviana, para acciones de resguardo y desalojo cuando corresponda.

Estas instituciones deberán coordinar acciones para prevenir y enfrentar avasallamientos, destrucción y cualquier amenaza al cerro.

ARTÍCULO 8. (PLAN INTEGRAL). I. El Órgano Ejecutivo, a través de las instancias competentes, elaborará, en un plazo máximo de doce (12) meses a partir de la promulgación de la presente Ley, un Plan Integral del Cerro Minero de San José, que incluirá:

- a) Protección del legado histórico, productivo y turístico minero.
- b) Impulso y fomento de actividades productivas.
- c) Medidas de seguridad y prevención de riesgos.
- d) Programas de turismo elaborados entre el Municipio de Oruro, conjuntamente con las cooperativas mineras, con la finalidad de que estos últimos desarrollen actividades de turismo en la zona delimitada, con carácter sostenible y seguro.

ARTÍCULO 9. (SANCIONES). Las personas naturales o jurídicas que incurran en avasallamientos, invasiones, asentamientos ilegales, daños o cualquier afectación al Cerro Minero de San José serán pasibles de sanciones administrativas, civiles y penales, conforme a la normativa vigente.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA Y DEROGATORIA

ÚNICA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase a la Cámara de Diputados para fines constitucionales de revisión.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, al primer día del mes de julio del año dos mil veintiséis.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Sen. Diego E. M. Ávila Navajas
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES


Sen. Yasmín Estívariz Villarroel
PRIMERA SECRETARIA
CÁMARA DE SENADORES